

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario seguido por KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS. Radicado: 20001-31-05-003-2018-00133-00.

La señora KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 12 de diciembre de 2019 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el día 23 de MJUNIO de 2023 contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., C.I.C.LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago por obligaciones de hacer y pagar por la suma total que arrojen cada una de las condenas impuestas, por los conceptos de acreencias laborales reconocidas en las sentencia aducidas a favor de la ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. **100 y 101 CPT y SS**, en concordancia con lo señalado en el Art. **306** del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

En consecuencia, este despacho librará mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y pagar sumas de dinero en los conceptos indicados a favor del ejecutante, conforme a lo ordenado en las sentencias, a partir del 7 de abril de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro, a razón de un salario básico de \$1'050.000, mensuales.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo **101** del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ y contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma correspondiente a los salarios dejados de percibir a razón de un salario básico mensual de \$1'050.000, a partir del 7 de abril de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexados a la fecha de pago.
2. La suma correspondiente a las cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios, de los años 2016 a 2023, y los que en lo sucesivo se causen, dejados

de percibir a razón de un salario básico mensual de \$1'050.000 hasta que se haga efectivo el reintegro, debidamente indexados a la fecha de pago.

3. La suma equivalente a sesenta (60) días de salario, como indemnización establecida en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un salario básico mensual de \$1'050.000, debidamente indexado a la fecha de pago.
4. La suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor del demandante, y a cargo de las demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones determinadas en el ordinal anterior en el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas, RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., C.I.C. LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S., que cumplan con la obligación de hacer, consistente en realizar el pago de los aportes a pensión de la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ, con C.C. 1.065.588.388, por el interregno comprendido entre el 7 de abril de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro, los cuales deben pagarse de conformidad al cálculo actuarial que realice el FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliada la demandante, en el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la demandada en la forma indicada en el artículo 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea, una vez sea notificada esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales o dineros que tenga a llegare a tener a su favor la ejecutada, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT. 900550744-5 dentro del proceso ejecutivo seguido por C.I.C. LIBI S.A.S contra TRONEX BATTERY COMPANY S.A., con radicado 05001-31-03-009-2021-00062-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín. Límitese la medida hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$250'000.000). La cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales o dineros que tenga a llegare a tener a su favor la ejecutada, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT. 900550744-5 dentro del proceso ejecutivo seguido por C.I.C. LIBI S.A.S contra TRONEX BATTERY COMPANY S.A., con radicado 05001-31-03-020-2020-00085-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín. Límitese la medida hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$250'000.000). La cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales o dineros que tenga a llegare a tener a su favor la ejecutada, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT. 900550744-5 dentro del proceso ejecutivo seguido por C.I.C. LIBI S.A.S contra FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado 11001-31-03-043-2023-00254-00, que actualmente se tramita en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá. Límitese la medida hasta la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$250'000.000). La cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tengan o llegaren a tener las ejecutadas RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900350941-1, C.I.C. LIBI S.A.S., con NIT 900550744-5 y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, con NIT. 900799850-8, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o de cualquier otro título bancario o financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, COLEMANA BCSC, COLPATRIA Y AV VILLAS. Comuníquese esta orden a los directores y/o gerentes de las oficinas bancaria mencionadas, advirtiéndosele que el valor límite a retener es hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS (\$250'000.000), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004, que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, con las prevenciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b7c810dc5e1a5de19e1278c01b82b34016ad8b1f3f3237ce826162f15e0f2**

Documento generado en 28/11/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>